



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-455/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/978/2023, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

¹ En adelante INE.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés², Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, al promover su imagen y la del Frente Amplio por México por la publicación de una nota periodística en el medio informativo “MILENO” en la que supuestamente se emitieron pronunciamientos que constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña.
- 3 **B. Acuerdo impugnado (UT/SCG/PE/MORENA/CG/978/2023).** El once de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dictó acuerdo en el expediente referido, en el cual, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por Morena.
- 4 **II. Recurso de revisión.** El dieciséis de septiembre, el citado partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-455/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió

² Todas las fechas narradas en los hechos, corresponden al año 2023, salvo mención expresa en otro sentido.



la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad nacional electoral que desechó de plano una denuncia presentada por el partido recurrente.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Procedencia.

- 9 El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de quien

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-REP-455/2023

promueve en representación del partido, se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- 11 **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido actor el doce de septiembre, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto⁴.
- 12 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la demanda fue presentada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.
- 13 **d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, al haber sido quien presentó la denuncia a la cual recayó el acuerdo de desechamiento que se impugna.
- 14 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

- 15 La controversia se originó con la denuncia presentada por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, al promover su imagen y la del frente Amplio por México en una nota periodística publicada en internet el treinta y uno de agosto, en el medio informativo “MILENIO” en la que presuntamente se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña.
- 16 En la queja, el denunciante precisó la liga en la que se encontraba la publicación, cuyo contenido es el siguiente:

Título:

La gente está segura que podemos vencer; me dicen que les devolví la esperanza: Xóchitl Gálvez



La aspirante panista a la Presidencia sostuvo que lo que más le gusta son los mensajes de apoyo de sus simpatizantes “hay quien me dijo que le quitó la depresión, hay quien me dice que está feliz”.

La aspirante a la Presidencia por el Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez, aseguró que la gente está confiada en que su movimiento puede triunfar en las elecciones de 2024. Incluso, sostuvo que hay simpatizantes que le han dicho que les ha devuelto la esperanza.

“Estamos aquí porque los ciudadanos están cansados, lo que me he encontrado había una desesperanza porque la gente me dice ‘nos devolviste la esperanza’, no saben cómo escucho esa frase. Es más, hay

SUP-REP-455/2023

quien me dijo que le quité la depresión, hay quien me dice que está feliz”, destacó.

En una conferencia de prensa con los dirigentes del PAN, PRI y PRD, la senadora con licencia recordó que antes de iniciar el proceso en el frente no estaba segura de poder ser elegida para representar a la alianza.

“Ahí pregunte: ¿como está lo del Frente?, ¿hay chance o no hay chance? Me dijeron junta tus firmas, y dije ‘hay que ser muy wey para no juntar 150 mil firmas’ y casi un millón de firmas, cuando tu le pones corazón”, rememoró.

La panista sostuvo que su progreso no fue obra de la casualidad, “empecé desde cero”, pues recorrió el país en ocho semanas, dormía cuatro horas, y estudio todo tipo de temas políticos, desde relaciones exteriores hasta de género.

“Estoy aquí y se lo digo al Presidente: estoy aquí por mi mérito personal y de nadie más, estoy aquí porque los partidos me abrieron su casa y fueron generosos”, remarcó.

Gálvez señaló que durante su gira por la República no hubo eventos de acarreados, sino que la gente “llegó porque quiso llegar, la gente piensa y está segura que podemos vencer a este hombre que ha decidido ser el jefe de campaña de su corcholata”, finalizó.

- 17 En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE consideró que aún y cuando se encontraba acreditada la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que no se advertía elemento alguno que acreditara la vulneración a la normatividad electoral, aunado a que el denunciante había sido omiso en aportar datos precisos y mayores elementos de convicción para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.
- 18 Por el contrario, la autoridad administrativa consideró que lo plasmado en la nota periodística se traducía en el ejercicio de comunicación de tipo periodístico generado por su autor, el cual goza de una presunción de licitud.



19 En consecuencia, la responsable estimó procedente desechar la denuncia al no advertir la existencia de una infracción en materia electoral.

II. Pretensión, agravios y litis a resolver

20 La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a fin de que se admita la queja, se sustancie el procedimiento especial sancionador y sea la Sala Especializada de este Tribunal Electoral quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.

21 Para sustentar su pretensión, el partido promovente señala como agravios lo siguiente:

- Incorrecto análisis de las manifestaciones denunciadas.
- El análisis realizado se basó en consideraciones de fondo.
- Omisión de analizar la posible vulneración al artículo 134 constitucional.
- El material denunciado no contiene alguna referencia al proceso realizado por el Frente Amplio por México.

III. Litis y metodología de análisis

22 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

23 Precisado lo anterior, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, sin que ello le cause afectación

SUP-REP-455/2023

jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.⁵

IV. Estudio de fondo

24 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

A. Marco normativo

a) Indebida fundamentación y motivación, así como principios de exhaustividad y congruencia.

25 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

26 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

27 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

28 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

⁵ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- 29 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- 30 Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 31 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
- 32 Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
- 33 Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate.

SUP-REP-455/2023

También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

- 34 Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

b) Desechamiento de procedimientos sancionadores.

- 35 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

- 36 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral⁶.

- 37 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es

⁶ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

38 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016⁷, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

39 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

40 Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

⁷ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

B. Caso concreto

41 En el caso que nos ocupa, el partido recurrente sostiene que el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica es ilegal, al realizarse un incorrecto análisis del escrito de queja, pues dejó de tomar en consideración que las manifestaciones expresadas en la nota periodística hacían alusión al proceso electoral en el que se elegirá a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

42 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**.

43 Lo anterior, porque del análisis al acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable estableció correctamente los razonamientos por los que consideró que las expresiones aducidas en la denuncia no eran contrarias a la normatividad electoral, lo cual no es controvertido por la parte actora.

44 En efecto, en dicha determinación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estableció que de las manifestaciones contenidas en la nota periodística no se advertía que la denunciada realizara algún llamado al voto ni mucho menos que alguna de las manifestaciones expresadas hiciera referencia a un proceso electoral.

45 Por el contrario, sostuvo que del análisis al material denunciado únicamente se advertía la referencia a la forma en que Xóchitl Gálvez se había acercado a los partidos políticos que conforman el Frente Amplio por México con el fin de hacer patente su participación en el proceso convocado para la designación de la coordinadora o coordinador nacional.



- 46 Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa consideró que de acuerdo a los medios probatorios que obraban en autos, no se advertía uno sólo del que se demostrara *a)* algún llamado al voto, *b)* se encontrara ligado a una petición, *c)* se hiciera referencia a algún proceso electoral o *d)* se hubieran realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- 47 Asimismo, asentó que el único hecho que se tenía por acreditado era la existencia de una nota periodística en la que se advertían diversas manifestaciones relacionadas con la participación de la denunciada en el proceso para elegir a la coordinadora o coordinador del Frente Amplio por México, sin que en alguna de ellas solicitara algún tipo de apoyo para el proceso electoral que se encuentra en curso.
- 48 Incluso, consideró que ni siquiera la frase: *“La aspirante a la Presidencia por el Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez, aseguró que la gente está confiada en que su movimiento puede triunfar en las elecciones de 2024. Incluso, sostuvo que hay simpatizantes que le han dicho que les ha devuelto la esperanza”*, podría constituir un acto anticipado de precampaña o campaña electoral.
- 49 Lo anterior, dada la ausencia de elementos que pudieran vincular a la denunciada con la realización de ese tipo de actos, pues tales manifestaciones únicamente formaban parte de la redacción de una nota periodística, sin que existieran elementos que demostraran la intención de la denunciada de generar un posicionamiento de manera anticipada.

SUP-REP-455/2023

50 A partir de lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó un incorrecto análisis del escrito de queja, ya que para adoptar su determinación tomó como base los medios probatorios existentes y valoró el contenido de la nota periodística denunciada.

51 Además, se debe señalar que en la especie se comparte el análisis referido, pues como lo consideró la referida autoridad, la nota periodística como único medio de convicción resultaba insuficiente para acreditar, aún de manera indiciaria, que estuviera dirigida a generar algún posicionamiento o ventaja indebida en favor de la denunciada, de cara a algún proceso electoral.

52 En efecto, del estudio al contenido de la nota periodística, se destaca únicamente la emisión de diversas manifestaciones relacionadas con un tema ajeno al próximo proceso electoral, esto es, no se advierte algún elemento que demuestre que lo ahí narrado tuvo como propósito posicionar a la denunciada de forma anticipada o cuyo objetivo fuera exponer manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.

53 Por el contrario, tal como se refirió, las manifestaciones que se contienen en la nota periodística únicamente hacen referencia a la decisión de la denunciada de participar en el proceso convocado por el Frente Amplio por México para la designación de su coordinadora o coordinador nacional.

54 De esta forma, en el caso se estima que los elementos probatorios aportados y el análisis realizado en la indagatoria preliminar, no permiten suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del



procedimiento sancionador, pues como lo refirió la Unidad Técnica, de los elementos existentes no se advierte la existencia de una infracción en materia electoral que amerite su investigación.

55 En consecuencia, es que en el caso se estime que el estudio realizado en el acuerdo controvertido resultó correcto, puesto que el único medio probatorio y las manifestaciones vertidas resultaban insuficientes para que se admitiera la queja y se realizaran las diligencias propias de la instrucción del procedimiento.

56 Además, porque la determinación controvertida se ciñó a los hechos expuestos en el escrito de queja y al análisis del material probatorio aportado por el partido recurrente.

57 En el mismo sentido, se desestima por **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable basó su determinación en consideraciones de fondo, lo cual, en su concepto le correspondía a la autoridad resolutora.

58 Lo anterior es así, pues como se expuso con antelación, los argumentos expuestos por la responsable en la determinación controvertida, no implicaron utilizar de manera anticipada juicios valorativos, sino que su decisión se basó en razonamientos respecto de los elementos evidentes narrados en la queja y aportados por el denunciante (nota que daba cuenta de su aspiración a participar en el proceso interno del Frente Amplio por México), sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

59 Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que para analizar la posible configuración de una causal de improcedencia como la que nos ocupa, un elemento relevante consiste en llevar a cabo un

SUP-REP-455/2023

análisis preliminar de los hechos denunciados, pues únicamente de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral⁸.

60 En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la Unidad Técnica únicamente realizó un análisis previo de la controversia, en el que se circunscribió a constatar la existencia de los hechos y valorar las expresiones contenidas en una nota periodística publicada en la página electrónica de “MILENIO”.

61 En ese sentido, se puede concluir que, contrario a lo señalado por el partido promovente, el desechamiento de la queja se emitió con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin que ello se tradujera en razonamientos de fondo o se emitiera un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

62 Además, porque el estudio preliminar realizado no comprendió la utilización de algún juicio valorativo de manera anticipada, sino que con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto al alcance de los hechos narrados y las pruebas aportadas, determinando válidamente si tales elementos podrían constituir una infracción en materia electoral.

63 Por ende, aun y cuando la Unidad Técnica haya hecho alusión al contenido de la nota periodística denunciada, fue desde una óptica preliminar a fin de evidenciar que no se advertían elementos que pudieran constituir una violación en materia electoral, al tratarse de

⁸ Consultar SUP-REP-0170-2016, SUP-REP-753/2022, SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-72/2023, SUP-REP-102/2023 y SUP-REP-132/2023.



una nota que daba cuenta de su aspiración a participar en el proceso interno del Frente Amplio por México.

- 64 En tal sentido, para esta Sala Superior la apreciación que llevó a cabo la autoridad administrativa resultó correcta, pues se basó en un análisis preliminar de los hechos, tomando en consideración los alcances de la nota periodística y valorando las expresiones referidas en la misma y las pruebas aportadas para justificar su determinación, sin que dicho ejercicio pudiera constituir un prejuicio de la legalidad de éstos.
- 65 Además, debe destacarse que ese análisis preliminar se encontraba justificado al amparo de lo dispuesto por el artículo 440 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual le faculta para declarar improcedente por frívola la interposición de una queja cuando únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, tal como ocurrió en el presente caso.
- 66 Aunado a que su determinación también se justificó al amparo de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la ley referida, al considerar que de la publicación denunciada no se advertían elementos de alguna infracción en materia electoral.
- 67 Por otro lado, la parte actora se duele que a pesar de que en el escrito de queja señaló como una conducta denunciada la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal la autoridad electoral en ningún momento realizó pronunciamiento alguno, pues en el acuerdo de desechamiento únicamente se pronunció respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SUP-REP-455/2023

68 Esta Sala Superior estima que dicho agravio resulta **inoperante** por novedoso en virtud de que dicha conducta no fue denunciada en el escrito inicial de queja.

69 En efecto, del análisis al escrito de queja, es posible advertir que Morena denunció Xóchitl Gálvez por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral derivado de la publicación de una nota periodística en el portal electrónico de “MILENIO” en el que supuestamente había emitido diversas manifestaciones relacionadas con el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.

70 A partir de lo expuesto, es evidente que la inoperancia del agravio se actualiza, si se toma en consideración que en el escrito de denuncia no desarrolló algún planteamiento encaminado a denunciar la vulneración al artículo 134 constitucional.

71 Por ende, en el caso se puede concluir que la responsable no se encontraba obligada a realizar algún pronunciamiento en torno a la posible vulneración al artículo 134 constitucional, sobre todo cuando dicha ausencia de argumentos incumplía con el requisito exigido por el artículo 471 apartado 3 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la necesidad de exponer la narración expresa y clara de los hechos en que se basaba la denuncia.

72 Finalmente, el promovente aduce que la responsable no tomó en consideración que el material denunciado no contenía alguna referencia al proceso realizado por el Frente Amplio por México, de ahí que estime que se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.



- 73 El agravio resulta **infundado** pues el promovente pierde de vista que el material denunciado no se trató de propaganda electoral sino la aparición de una nota periodística en un portal electrónico de “MILENIO”.
- 74 Esto es, si la naturaleza del material denunciado no tenía la calidad de índole político y/o electoral sino únicamente de carácter noticioso, es evidente que en el caso no se podía exigir identificación alguna al proceso político al que hace referencia.
- 75 En consecuencia, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer, se estima procedente **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-REP-455/2023

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.